



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 10 de septiembre de 2021
C-143-21

Licenciado
Carlo Ordóñez
Director General Autoridad
del Tránsito y Transporte Terrestre, Encargado
Ciudad.

Ref: Facultades de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para adoptar medidas de circulación de acuerdo al número final de las placas del servicio público de transporte de pasajeros (taxis).

Licenciado Ordóñez:

Por este medio damos respuesta a la Nota No.1434/DG/AL de 18 de agosto de 2021, recibida el día 24 del mismo mes, mediante la cual nos hace la siguiente consulta:

“1. ¿Si mantener la medida aplicada, en virtud del estado de emergencia declarado por el Consejo de Gabinete, generado por el COVID-19, al servicio de transporte público selectivo de pasajero (taxi) basada en la división para operar en virtud del último número de la placa de transporte público, en par e impar, es decir, ‘Los vehículos con placa y de transporte público selectivo con terminación con números pares: 0, 2, 4, 6 y 8, circularan (*sic*) los días martes y jueves; los vehículos con placas de transporte público selectivo con numeración en número impares: 1, 3, 7, y 9, circularan (*sic*) los días lunes y miércoles. Los días viernes, sábado y domingo podrán circular todos’, está dentro de las facultades otorgadas por la Ley a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y no contraviene a la normativa vigente de tránsito y transporte terrestre o vulnera algún derecho constitucional?”

En relación al tema consultado, la Procuraduría de la Administración considera y es del criterio jurídico que, mantener la medida aplicada en virtud del estado de emergencia declarado por el Consejo de Gabinete, generado por el COVID-19, al servicio del transporte público selectivo de pasajeros (taxis), basada en la división para operar en virtud del último número de la placa de transporte público, en par e impar, *sí está dentro de las facultades otorgadas por la Ley*, a la Autoridad Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre y, no vulnera ningún derecho constitucional.

La opinión anterior la fundamentamos en las siguientes consideraciones:

I. La libertad de tránsito o el derecho de circulación.

La Constitución Política de la República garantiza la libertad de tránsito o el derecho de circulación, en su artículo 27 cuando señala: “Toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia *sin más limitaciones que la que impongan las Leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad o de migración.*”, y en el artículo 22.1 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante la Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977, cuando dice que: “Toda

persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.”

Estos artículos consagran el derecho de toda persona de transitar libremente por el territorio nacional, sin más limitaciones que las que **impongan las leyes o los reglamentos** de tránsito, fiscales, de salud o de migración.

II. Aspectos legales.

La Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, señala en su artículo 1 que *“El transporte terrestre de pasajeros es un servicio público cuya prestación está a cargo de personas naturales o jurídicas, mediante concesiones que el Estado otorgará inspirado en el bienestar social y el interés público.”*

A su vez, el artículo 4 ibídem menciona los objetivos y fines de esta Ley, así:

“Artículo 4. La presente Ley tiene los siguientes objetivos y fines:

1. Establecer una política nacional en materia de desarrollo del transporte terrestre público de pasajeros para lograr una mayor eficiencia en la **planificación, coordinación, operación y racionalización de las distintas modalidades del transporte terrestre público de pasajeros, así como un adecuado equilibrio entre los intereses y necesidades de los usuarios, de los transportistas y del Estado.**
2. Garantizar la prestación del servicio de transporte terrestre remunerado de pasajeros con seguridad, eficiencia, comodidad, economía y **responsabilidad, estableciendo** un reordenamiento de las rutas, líneas, recorridos, **horarios**, tarifas y frecuencias del servicio, según las modalidades que correspondan...” (Las negritas son del Despacho).

Según la disposición anterior, en el transporte terrestre público de pasajeros, la política nacional se dicta para buscar un adecuado equilibrio entre los intereses y necesidades de los usuarios, **de los transportistas** y del Estado, y además, también para garantizar la prestación del servicio de transporte terrestre con economía y **estableciendo** un reordenamiento en las rutas, líneas, recorridos horarios, tarifas y frecuencias del servicio.

Esta ley dispone en su artículo 7 que en cada provincia existirá un Consejo Técnico Provincial de Transporte, adscrito al ente regulador, que entre otras funciones tendrán las de estudiar y recomendar las soluciones al problema del transporte terrestre y, **recomendar las soluciones tendientes a resolver los conflictos que surjan entre los concesionarios, los transportistas y los usuarios en cada provincia** (Cfr. numerales 1 y 6).

Asimismo, la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999 creó la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, expresando que esta entidad tiene todas las funciones relacionadas con la **planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá**, y es por eso que entre sus funciones están las de **“Actuar como ente rector competente para la planificación, ejecución y coordinación de las políticas y programas estatales en materia de transporte público de pasajeros y tránsito terrestre”** y **“Velar, intervenir y tomar las medidas necesarias, para que el servicio público de transporte de pasajeros se mantenga de manera ininterrumpida y eficiente”**.